



BOLETÍN TRIBUTARIO - 184/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 RECAUDO POR IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES ASCENDIÓ A \$2.32 BILLONES

La DIAN emitió Comunicado de Prensa resaltando:

“Un total de 2.902.256 personas naturales presentaron su declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2017, lo que significa un aumento del 14% en el número de declarantes.

El recaudo preliminar reportado por los sistemas es de \$2.32 billones, una vez descontadas las retenciones en la fuente, los anticipos del impuesto pagados el año anterior y los saldos a favor de los contribuyentes; lo que significa que superamos la meta establecida de \$2 billones.

Para el año gravable 2017, todas las personas naturales debieron presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementario en el formulario 210, salvo las Personas Naturales y Asimiladas No Residentes y las Sucesiones Ilíquidas de Causantes No Residentes, quienes debieron hacerlo en el formulario 110. El 99.9% de los contribuyentes cumplieron con su obligación de presentar la declaración de manera virtual, a través de los sistemas informáticos (SIE) de la DIAN, mientras que el 0.1% lo hizo a través de las declaraciones litográficas o papel químico.

La DIAN hace una invitación a los contribuyentes que no presentaron su declaración de Renta y Complementario en las fechas establecidas, ellos aún pueden hacerlo. Deberán pagar una sanción de extemporaneidad que corresponde al 5% del impuesto por mes o fracción de mes y liquidar los intereses correspondientes”.



II. CORTE CONSTITUCIONAL

- **ORDEN DEL DÍA**

La Alta Corte publicó en su página web, el Orden del Día para su sesión de Sala Plena que se realizará el día 24 de octubre de 2018. Destacamos, entre otros, los siguientes temas:

“2. EXPEDIENTE D-12128 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)
Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 185, parcial)
IMPUESTO A LAS VENTAS. Bienes gravados con la tarifa del 5%.

3. EXPEDIENTE D-12209 (M.P. Carlos Bernal Pulido)
Norma acusada: LEY 1738 DE 2014 (art. 8, párrafo parcial)
CONTRATO Y CONCESION DE OBRA PÚBLICA. Derogación de la contribución del 5% de los contratos y concesiones de obra pública.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 PARA EL CASO CONCRETO, LOS INGRESOS QUE OBTUVO LA ACTORA POR EL PERIODO GRAVABLE EN DISCUSIÓN POR PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS EN ACCIONES POSEÍDAS EN OTRAS SOCIEDADES HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y, POR ENDE, ES PROCEDENTE LA ADICIÓN DE INGRESOS GRAVADOS EFECTUADA EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Al respecto precisó:

“Las pruebas que la actora pretende hacer valer, como el certificado del revisor fiscal conforme con el cual las acciones que posee en distintas sociedades, de las que obtiene dividendos, son activos fijos, y el oficio del DANE, en el que consta que “una persona jurídica rentista de capital que no manufactura, produce ni comercializa bienes ni presta servicios, es decir, no desarrolla una actividad económica, no es susceptible de ser clasificada en el marco de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, ya que como se mencionó anteriormente, su finalidad es clasificar las empresas con base en su actividad económica principal”, no resultan suficientes para justificar la improcedencia de la adición de ingresos gravados por concepto de dividendos.

(...)



El carácter de actividad mercantil fue reconocido por la demandante, porque en la casilla 8 de la declaración de ICA en discusión, correspondiente a “ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL”, conforme con el código CIU de Bogotá, se registró el número 5269-3 (no registró actividades secundarias), código en el que se describe la actividad económica como “otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos”, lo que condujo a que la Administración expusiera, desde el requerimiento especial, “que dicha actividad es la única desarrollada por el contribuyente, dado que tales declaraciones no registran otro tipo de actividad”, cuestión que no fue debatida y, menos aún, desvirtuada por la actora”.

(...)

“Improcedencia de la sanción por inexactitud

Aunque debe mantenerse la adición de ingresos gravados, se levanta la sanción por inexactitud por existir diferencia razonada de criterios, como lo precisó la Sala en la sentencia de 31 de mayo de 2018¹, al señalar que:

“La actuación de la contribuyente, en el caso concreto, se sustentó en diferentes pronunciamientos de esta Sección, entre otros, en la sentencia de 19 de mayo de 2011², en la que se expuso un argumento, que en su momento soportó la interpretación hecha por la parte actora para proceder a corregir su declaración privada, tesis, que posteriormente se aclaró mediante la sentencia de 20 de noviembre de 2014³, que se reitera y precisa en esta oportunidad.

¹ Expediente 21776; informada en nuestro Boletín Tributario No. 098/18

² Radicado No. 250002327000-2009-00041-01 (18263), demandante: Fundación Social, demandado: Secretaría de Hacienda Distrital, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Informada en nuestro Boletín Tributario No. 115/11

³ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 218/14. Radicado No. 250002327000-2008-00209-01(18750), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. En esa oportunidad se expuso que en la sentencia de 19 de mayo de 2011 “a título de obiter dicta, también precisó que **“aún para el evento de que quien los perciba [se refiere a quien perciba los dividendos] tenga la calidad de comerciante”,** la percepción de dividendos no puede entenderse como actividad mercantil, ni entenderse que se trata de los actos a que alude el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio”. Argumento que se aclaró, en el sentido que “la ejecución de actos de comercio –como el de intervención como asociado en la constitución de sociedades– puede ser ocasional o puede ser habitual y ejercerse de manera profesional. En el primer caso, el acto de comercio no constituye actividad mercantil gravada con el impuesto de industria y comercio. En cambio, el ejercicio habitual y profesional, sí, caso en el cual, la base gravable del impuesto la constituye el ingreso que se percibe por concepto de dividendos pues es la forma en que se materializa la ganancia obtenida por la ejecución de la referida actividad mercantil”.

“Lo relevante es que, en uno u otro caso, los dividendos que percibe quien ejecuta de manera habitual y profesional la intervención como asociado en la constitución de sociedad están gravados con el impuesto de industria y comercio. Solo los ingresos por la venta de bienes que constituyan activo fijo están exentos por disposición legal”. (Subrayado fuera de texto).



Por tanto, se concluye que la inexactitud en la que incurrió la sociedad contribuyente, con ocasión de la exclusión de los ingresos obtenidos por dividendos en el primer bimestre del año 2011, para efectos de ICA, obedeció a la apreciación que la actora hizo respecto de las normas que regulan el tema, las que han propiciado que en diferentes pronunciamientos de esta jurisdicción, como se advierte en esta providencia, se haya abordado su estudio, con el ánimo de solucionar el asunto sometido a consideración

En este orden de ideas, lo procedente es levantar la sanción por inexactitud”.

*Por lo anterior, la Sala revoca la sentencia apelada. En su lugar, se anula parcialmente la liquidación oficial de revisión para levantar la sanción por inexactitud y a título de restablecimiento del derecho, se liquida el impuesto de industria y comercio a cargo de la actora en los siguientes términos...”.
(Sentencia del 4 de octubre de 2018, expediente 22374).*

3.2 REITERA QUE FRENTE AL COBRO DE LIQUIDACIONES OFICIALES, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO SOLO PUEDE ALEGARSE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE CURSA UN DEBATE FORMAL Y DEBIDAMENTE ESTABLECIDO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO, O CUANDO EL DEBATE SE PUEDE ESTABLECER MEDIANTE RECURSO O DEMANDA PORQUE ESTÁN HABILITADOS LOS TÉRMINOS PARA ADELANTAR ESAS ACTUACIONES, PERO NO CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES FORMULAR AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO DEL COBRO COACTIVO UNA NUEVA IMPUGNACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y LEGALIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO

Agregó la Sala:

“Así las cosas, la Sala encuentra que no está acreditada la existencia de un debate en torno a la legalidad de los actos ejecutados. Por el contrario, está demostrado que la liquidación oficial de revisión del impuesto predial determinado a cargo de la demandante por el año 2004 no fue objeto de impugnación y que, en consecuencia, quedó ejecutoriada.

Lo que en definitiva observa la Sala es que la demandante en su día no hizo uso de los medios de impugnación de los actos de determinación con los que contaba para controvertir la decisión de modificar la declaración del impuesto predial del año 2004, sino que pretende hacerlo a propósito del proceso de cobro coactivo.



Por lo expuesto, no prosperan los cargos de la apelación". (Sentencia del 4 de octubre, expediente 22450).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de octubre de 2018